

66'

Gobierno de Puerto Rico
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan PR 00919-5540

FRITO LAY SNACKS CARIBBEAN, INC.
(Patrono o Compañía)

Y

SIU DE PUERTO RICO
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-10-455

SOBRE: ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA
(SUSPENSIÓN, ISMAEL ENCARNACIÓN)

ÁRBITRO: LESLIE ISAAC RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso en referencia se pautó originalmente para el 14 de diciembre de 2010, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico. Las partes comparecieron, según citadas, sin embargo, solicitaron al árbitro la suspensión del caso, debido a que el Lcdo. Norman Pietri le había entregado unos documentos de la Unión "International Association of Machinist and Aerospace Workers, AFL-CIO", a la Lcda. Claribel Ortiz Rodríguez.

Así las cosas, el caso se citó, por acuerdo de las partes, y por segunda ocasión, para el 16 de marzo de 2011. Ambas partes comparecieron y acordaron someter el caso de autos mediante Memorandos de Derecho.

El caso quedó finalmente sometido, para efectos de adjudicación, el martes, 1 de julio de 2011, fecha en que venció el término prorrogado concedido a las partes para la radicación de los memoriales de derecho.

Por Frito Lay Snacks Caribbean Inc., en adelante "el Patrono o la Compañía", comparecieron: la Lcda. Claribel Ortiz Rodríguez, asesora legal y portavoz y la Sra. Vanesa Soto Santiago, Directora de Recursos Humanos.

Por la Unión "International Association of Machinist and Aerospace Workers, AFL-CIO", en adelante "la "IAM" ", comparecieron: el Lcdo. Norman Pietri, asesor legal y portavoz¹.

II. SUMISIÓN

Las partes no sometieron un Acuerdo de Sumisión en este caso, empero, luego de analizar el Convenio Colectivo, la prueba admitida y el Reglamento del Negociado de Conciliación de Arbitraje en su Artículo XIII, el cual dispone que: ... "b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida". Dado a ello, entonces, determinamos que el asunto a ser resuelto es el siguiente:

Que el Árbitro determine si la querella objeto del caso de autos es arbitrable sustantivamente o no.

¹ Del expediente surge que el representante legal de la SIU al radicarse la querella de marras lo era el Lcdo. Norman Pietri.

III. DISPOSICIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO APLICABLE AL CASO²

ARTÍCULO XXXI VIGENCIA

Este Convenio estará en vigor y en efecto desde el día 18 de octubre del 2005 hasta la medianoche del 18 de octubre de 2008 y de ahí en adelante por períodos de un (1) año, a menos que una de las partes notifique por escrito y por correo certificado, no menos de sesenta (60) días y no más de noventa (90) días antes de la fecha de vencimiento o de la terminación de cualquier periodo anual subsiguiente del Convenio de su intención de modificar o dar terminado el Convenio.

IV. RELACIÓN DE HECHOS

1. Las relaciones obrero-patronales entre las partes estuvieron regidas por un Convenio Colectivo cuya vigencia fue del 18 de octubre del 2005 al 18 de octubre de 2008.
2. El Sr. Ismael Encarnación, querellante, trabaja para el Patrono.
3. En el mes de agosto de 2009, el Patrono suspendió al Querellante.
4. El 5 de agosto de 2009, la Sra. Wildalis Quiles, representante de la Unión (SIU), compareció en el segundo paso del procedimiento de quejas y agravios para dar curso a la querrela de autos. De dicha comunicación el Patrono levantó la defensa de arbitrabilidad procesal y sustantiva desde sus etapas iniciales³.
5. El 25 de agosto de 2009, la Unión, en aquel momento la SIU de Puerto Rico radicó la presente querrela ante este foro de arbitraje.

² Exhibit - 1 Patrono. Convenio Colectivo de 18 de octubre de 2005 al 18 de octubre de 2008.

³ Exhibit - 2 Patrono. Carta del 5 de agosto de 2009.

6. A la fecha de los incidentes que propiciaron la suspensión del Querellante en el caso de autos, el Convenio suscrito entre las partes carecía de vigencia. El Convenio había vencido el 18 de octubre de 2008 y no se suscribió otro hasta un año después.
7. El 20 de octubre de 2009, la SIU de Puerto Rico otorgó otro Convenio Colectivo, esta vez con el patrono Pepsico Caribbean, Inc., una división de Pepsico Puerto Rico, Inc., efectivo desde el 20 de octubre de 2009 hasta el 19 de octubre de 2012, este Convenio no se otorgó con efectividad retroactiva como el anterior⁴.
8. El 16 de noviembre de 2010, la referida Unión (SIU) informó, mediante comunicación escrita, al Patrono que dejó sin representación sindical y sin convenio a los empleados de la unidad contratante⁵.
9. El 3 de diciembre de 2010, se certificó a la "International Association of Machinist and Aerospace Workers, AFL-CIO", ("IAM") como representante exclusivo de los trabajadores Pepsico Caribbean, Inc., una división de Pepsico Puerto Rico, Inc., en la cual se suscribió un nuevo Convenio Colectivo⁶.

IV. ALEGACIÓN DE LAS PARTES

A las partes se les concedió amplia oportunidad de presentar toda la prueba que tuvieran a bien mostrar en apoyo a sus contenciones. El Patrono alegó que la querrela no era arbitrable sustantivamente porque el Convenio Colectivo que cubre a la Unión

⁴Exhíbit - 3 Patrono.

⁵Exhíbit - 5 Patrono.

⁶Exhíbit - 6 Patrono.

(SIU) expiró el 18 de octubre de 2008 y la querella fue radicada el 25 de agosto de 2009, por eventos ocurridos posterior a la fecha de expiración del Convenio. Añadió que el Convenio no se otorgó con efectividad retroactiva como el anterior y que la Unión "IAM", no es parte en el caso de autos. Este último aspecto fue admitido por la representación legal de la Unión "IAM" cuando expresó "que la antigua Unión (SIU) había desaparecido, y que la "IAM" no era sucesora de la SIU, ante lo cual carece de acción legitimada para proseguir con el caso de autos⁷.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde dirimir si la querella presentada ante este Negociado es arbitrable sustantivamente o no. Analizada y aquilatada la prueba presentada por las partes, concluimos que la querella no es arbitrable sustantivamente por los siguientes fundamentos: Las partes suscribieron un Convenio Colectivo que regía sus relaciones obrero- patronales cuya vigencia fue del 18 de octubre del 2005 al 18 de octubre de 2008. Sabido es que un Convenio Colectivo es un contrato que durante su vigencia constituye la ley entre las partes que lo suscriben. Los hechos que suscitaron la suspensión del Querellante y que dieron origen a esta controversia, tuvieron lugar en el mes de agosto de 2009. La Solicitud para Selección o Designación de Árbitro, fue presentada ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje el 25 de agosto de 2009. Los eventos tuvieron lugar expirado el Convenio Colectivo. La prueba desfilada por el Patrono demostró que el Convenio Colectivo expiró el 18 de octubre de 2008. La Unión no presentó prueba de

⁷ Exhibit - 7 Patrono. Carta del 27 de diciembre de 2010 del Sr. José M. Rodríguez Báez al Sr. Giancarlo Picorelli en la cual la "IAM" admite e insiste en que no es sucesora de la SIU de Puerto Rico.

que el mismo fuera extendido mediante estipulación entre las partes. La jurisprudencia ha sido consistente en que una parte no puede ser forzada a someterse a arbitraje en ausencia de una obligación contractual, sin que esto suponga que automáticamente se extinga el deber de arbitrar al expirar un Convenio Colectivo.

Con relación a lo anterior debemos señalar que durante décadas se ha reiterado por renombrados y reputados árbitros del campo obrero-patronal, así como por los Tribunales, que la arbitrabilidad o jurisdicción de un árbitro es un asunto contractual y que una parte no puede requerir someter al Foro de Arbitraje una disputa o controversia que no ha sido acordada para someterse ante ese Foro. (Véase a tales efectos el caso de United Steelworkers of America v. Warrior & Gulf Nav. Co., 363 U.S. 574, 582 (1960).

En efecto, entre las causas para determinar que una controversia no es arbitrable sustantivamente, se encuentran las siguientes a saber: Cuando no existe un Convenio Colectivo entre las partes; Cuando, a pesar de existir un Convenio Colectivo, el mismo no comprende el asunto o los asuntos que se plantean y reclaman en arbitraje; Cuando la cláusula de arbitraje no comprende la materia que se plantea; Cuando el Convenio Colectivo expresa exclusiones que impiden que las mismas se diluciden mediante el mecanismo de arbitraje. Demetrio Fernández Quiñones, El Arbitraje Obrero-patronal, Pág. 378, Forum 2000.

Por esa razón cuando no existe una obligación contractual, ninguna de las partes puede obligar a otra a someter una controversia a un proceso de arbitraje. Nolde BROS. v. Bakery Confection Workers, Local 358, 430 U.S. 243, 255 (1977).

Es decir, solamente pueden ser arbitrables aquellas disputas o controversias que surjan de un convenio colectivo vigente y durante la vida de una relación obrero - patronal.

Con relación a lo anterior, en el caso de Litton Financial Printing Dist. vs. N.L.R.B. 501 US. 190 (1991) citando el caso de Nolde Bros. Inc. vs. Local #338, 430 U.S. 243 (1997) se reafirmó la presunción de que la arbitrabilidad nace y muere junto con la vigencia del contrato que la crea.

En el caso de Litton, supra, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, resolvió que no hay una obligación de ir a arbitraje después de la expiración del convenio colectivo porque una parte no puede ser forzada al arbitraje. Véase además Elkouri & Elkouri, How Arbitration Works, 6ta. Edición B.N.A Books, 2003, a la pág. 56. En este caso de Litton, supra, el Tribunal Supremo Federal también resolvió que los agravios ocurridos luego de la expiración del convenio colectivo, antes de la vigencia de algún otro acuerdo, no pueden ser arbitrables porque el arbitraje es materia contractual lo cual no debe ser impuesto más allá del alcance que tiene el acuerdo entre las partes.

Por lo tanto el árbitro carece de jurisdicción para atender o adjudicar dicha queja o agravio. En el caso de Litton, supra, la opinión mayoritaria expresó lo siguiente:

"The object of an arbitration clause is to implement a contract, not to transcend it. Nolde Brothers does not announce a rule that postexpiration grievances concerning terms and conditions of employment remain arbitrable. A rule of that sweep in act would contradict the rationale of Nolde Brothers. The Nolde Brothers presumption is limited to disputes arising under the contract. A postexpiration grievance can be said to arise under the contract only where it involves facts and occurrences that arose before expiration, where an action taken after expiration infringes a right that accrued or vested under the agreement, or where, under normal principles of contract interpretation, the disputed contractual right survives expiration of the remainder of the agreement."

En el caso de autos no existía un convenio colectivo vigente entre las partes a la fecha de la suspensión del Querellante, por lo que procede, de plano, es la desestimación de la querrela objeto del caso de autos por no ser la misma arbitrable sustantivamente.

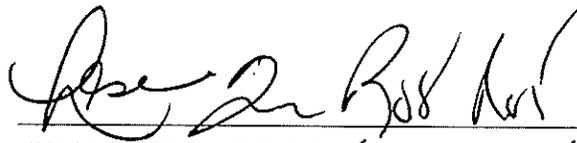
Resolver lo contrario, bajo el estado de derecho vigente, significaría, a nuestro entender, extender más allá de lo que las partes han convenido, la validez y vigencia de una cláusula de arbitraje.

VI. LAUDO

Resolvemos que, la presente querrela no es arbitrable sustantivamente por lo que se desestima la misma.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de mayo de 2012.



LESLIE ISAAC RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 22 de mayo de 2012 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR. JORGE CRUZ
PRESIDENTE
SIU DE PUERTO RICO
PO BOX 8899
SAN JUAN PR 00910-8899

SR. JULIO JUSTO
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
FRITO LAY QUAKER INC.
668 CALLE CUBITA
GUAYNABO PR 00969-2801

LCDA. CLARIBEL ORTIZ RODRÍGUEZ
SÁNCHEZ, BETANCES & SIFRE/MUÑOZ-NOYA & RIVERA
PO BOX 364428
SAN JUAN PR 00936-4428

LCDO. NORMAN PIETRI CASTELLÓN
2803 BRISAS DE PARQUE ESCORIAL
CAROLINA PR 00987



JUANA LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III